PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 152/2015 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NO. 135/15 (CÁMARA) Y NO. 158/15 (CÁMARA) "POR LA CUAL SE FIJA EL RÉGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS, SE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifiquese el articulo 23°. Modifiquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 50. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. A partir del 1º de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de vinos por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$80.

2. Componente ad valorem para licores. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo, ni la participación.

Nowing sales of

Subsecretaria General

Fecha:

Hora:

Con Jancia.

CUTO 7/05/16

238

JUSTIFICACIÓN PROPOSICIÓN MODIFICATORIA DEL ARTICULO 23: TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.

A fin de normalizar el esquema tributario del vino y los licores, se propone la inclusión de una tarifa diferencial para el vino, la cual quedaría así: "La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de vinos por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$80"

Los vinos son de hecho costosos cuando se compara su precio de venta en nuestro país, respecto al precio de venta del mismo producto en el extranjero. No son los restaurantes los responsables de los altos precios, es el costo de importación y nacionalización, sumado a los impuestos de consumo.

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 2º** y su parágrafo 3º, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015* Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 2°. Definición. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción, e introducción, distribución y venta de licores destilados.

(...)

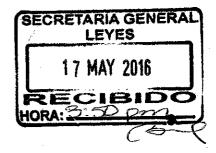
Parágrafo 3°. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de garantizar reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos (rentas) derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción, e-introducción, distribución y venta de licores destilados. El ejercicio del monopolio no significa la exclusión de estas actividades del mercado, ni la restricción de su ejercicio por parte de los departamentos.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente:

HUMPHREY ROA SARMIENTO

Representante a la Cámara



En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el articulo 2º y su parágrafo 3º, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015* Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 2°. Definición. El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción, e introducción, distribución y venta de licores destilados.

(...)

Parágrafo 3°. La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de garantizar reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos (rentas) derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción, e-introducción, distribución y venta de licores destilados. El ejercicio del monopolio no significa la exclusión de estas actividades del mercado, ni la restricción de su ejercicio por parte de los departamentos.

De los Hogorables Representantes,

Cordialmente:

HUMPHREY ROA SARMTENT Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL LEYES 17 MAY 2016 HORA: 3.50 PM

PRT 4.359
841

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 4º**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 4°. Ejercicio del monopolio. <u>La producción, introducción, distribución y venta de licores destilados constituyen monopolio que la nación cede a los departamentos como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política de Colombia.</u>

Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción o introducción de los licores destilados, y si lo ejercen directamente o a través de terceros, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Estas decisiones deberán estar precedidas de un estudio de conveniencia económica y rentística en donde se establezcan con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio.

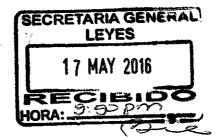
Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea.

La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

De los Honorables Representantes,

Coydialmente:

HUMPHREY POA SAKMHENTO



En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 4º**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 4°. Ejercicio del monopolio. <u>La producción, introducción, distribución y venta de licores destilados constituyen monopolio que la nación cede a los departamentos como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política de Colombia.</u>

Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción o introducción de los licores destilados, y si lo ejercen directamente o a través de terceros, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Estas decisiones deberán estar precedidas de un estudio de conveniencia económica y rentística en donde se establezcan con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio.

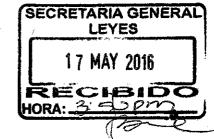
Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea.

La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

De los Hongrabes Representantes,

Cordialmente:

HUMPHREY ROA SARMIENTO



Am 5 843

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se PROPONE MODIFICAR, el articulo 5º, del Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 5°. Titularidad. Los departamentos que decidan al ejercer el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados serán los titulares de las rentas de ese monopolio teniendo en cuenta las destinaciones específicas que defina la ley.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente:

MUMI HREY ROA SARMIENTO

Representante a la Cámara



En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se PROPONE MODIFICAR, el articulo 5º, del Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", así:

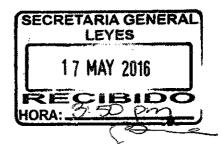
Artículo 5°. Titularidad. Los departamentos que decidan al ejercer el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados serán los titulares de las rentas de ese monopolio teniendo en cuenta las destinaciones específicas que defina la ley.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente;

PHREY ROA SARMIENTO

Representante a la Cámara



En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se PROPONE MODIFICAR, el articulo 6º, del Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 6°. Principios que rigen el ejercicio del monopolio rentístico por los departamentos. Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C.P., el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

- 1. OBJETIVO DE ARBITRIO RENTÍSTICO Y FINALIDAD SOCIAL PREVALENTE. La decisión sobre para la adopción del monopolio y de todo acto de en ejercicio del monopolio por los departamentos deben estar precedidos por el criterio de obtención de mayores recursos fiscales para la obtención en la consecución de la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.
- 2. NO DISCRIMINACIÓN, COMPETENCIA Y ACCESO A MERCADOS. Las decisiones sobre explotación, administración, organización, protección, control y expansión de las rentas de del monopolio licores que adopten los departamentos en ejercicio del monopolio, no podrán producir discriminaciones administrativas y fiscales en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir introducir. distribuir y comercializar los bienes vender los licores que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

SECRETARIA GENERAL

De los Honoraldes Rebresentantes,

Cordialmente:

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 6º**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

- Artículo 6°. Principios que rigen el ejercicio del monopolio rentístico por los departamentos. Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C.P., el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:
- 1. OBJETIVO DE ARBITRIO RENTÍSTICO Y FINALIDAD SOCIAL PREVALENTE. La decisión sobre para la adopción del monopolio y de todo acto de en ejercicio del monopolio por los departamentos deben estar precedidos por el criterio de obtención de mayores recursos fiscales para la obtención en la consecución de la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.
- 2. NO DISCRIMINACIÓN, COMPETENCIA Y ACCESO A MERCADOS. Las decisiones sobre explotación, administración, organización, protección, control y expansión de las rentas de del monopolio licores que adopten los departamentos en ejercicio del monopolio, no podrán producir discriminaciones administrativas y fiscales en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir introducir distribuir y comercializar los bienes vender los licores que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercieto del monopolio de introducción.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente

HUMPHREY ROA SARMIENTO Representante a la Cámara SECRETARIA GENERAL LEYES 17 MAY 2016 HORA:



En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 7º y elimínese el parágrafo**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 7°. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente o permitiendo temporalmente que la producción sea realizada por terceros por entidades dependientes de otros departamentos o empresas industriales o comerciales del Estado. En este caso los gobernadores otorgarán permisos a las entidades o personas de derecho público que cumplan con los requisitos y condiciones definidos en esta lev.

La producción por terceros se autorizará mediante permisos, caso en el cual los gobernadores los otorgarán a todas las personas de derecho público o privado que cumplan con los requisitos y condiciones definidos en esta ley.

No obstante, y en concordancia con el artículo 1º, por decisión de las asambleas departamentales, la producción por terceros podrá autorizarse mediante contratos en lugar de los permisos referidos en este artículo, en los términos del artículo 9º de la presente ley.

En todo caso, cuando las asambleas decidan autorizar el ejercicio del monopolio de producción mediante contrato, todas las autorizaciones para su ejercicio, por parte de terceros, deberán hacerse por medio de este mecanismo.

Las asambleas departamentales podrán definir que el monopolio de producción a través de las entidades o personas de derecho público se autorice mediante convenios administrativos para lo cual el gobernador

848

<u>deberá realizar invitaciones públicas y cumplir los principios establecidos</u> <u>en el artículo 209 de la Constitución Política.</u>

Paragrafo. Eliminado. La producción directa incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

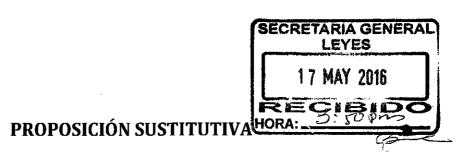
De los Honorables Representantes,

Cordialmente:

MUMPHREY/ROA SARMIENTO Representante a la Cámara

> SECRETARIA GENERAL LEYES
>
> 17 MAY 2016
>
> HORA: 5100 PM

sha



En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 7º** y elimínese el parágrafo, del *Proyecto de Ley No. 152 de* 2015 Cámara, acumulado con los *Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de* 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 7°. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente o permitiendo temporalmente que la producción sea realizada por terceros por entidades dependientes de otros departamentos o empresas industriales o comerciales del Estado. En este caso los gobernadores otorgarán permisos a las entidades o personas de derecho público que cumplan con los requisitos y condiciones definidos en esta ley.

La producción por terceros se autorizará mediante permisos, caso en el cual los gobernadores los otorgarán a todas las personas de derecho público o privado que cumplan con los requisitos y condiciones definidos en esta ley.

No obstante, y en concordancia con el artículo 1º, por decisión de las asambleas departamentales, la producción por terceros podrá autorizarse mediante contratos en lugar de los permisos referidos en este artículo, en los términos del artículo 9º de la presente ley.

En todo caso, cuando las asambleas decidan autorizar el ejercicio del monopolio de producción mediante contrato, todas las autorizaciones para su ejercicio, por parte de terceros, deberán hacerse por medio de este mecanismo.

Las asambleas departamentales podrán definir que el monopolio de producción a través de las entidades o personas de derecho público se autorice mediante convenios administrativos para lo cual el gobernador

N

deberá realizar invitaciones públicas y cumplir los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Paragrafo. Eliminado. La producción directa incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

De los Honorables Representantes

Cordialmente

Representante a la Camara

SECRETARIA GENERAL LEYES 17 MAY 2016

P/A

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 8º y elimínese el parágrafo**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 8°. Permisos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los permisos para el ejercicio del monopolio sobre la producción de que trata el artículo anterior se otorgarán de conformidad con las siguientes reglas.

1. El permiso de producción debe:

- a) Ser claro y no discriminatorio para todos los productores;
- b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero entidad o persona de derecho público de origen nacional;
- d) No Podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deba producir en el departamento como regulación al consumo de bebidas alcohólicas y por ser este nocivo para la salud;
- e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos; f)Ser solicitado por el representante legal de la entidad o persona de derecho público.
- 2. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) sesenta (60) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
- 3.Los permisos de producción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción, en los límites que se establezca para regular el consumo de bebidas alcohólicas.

Los permisos de producción tendrán una duración de quince (15) cinco (5) años, prorrogables por un término igual.

<u>3.</u> El Departamento solo podrá otorgar permisos de producción de licores cuando el productor cumpla con los requisitos establecidos por las normas técnicas y sanitarias aplicables a la producción de los bienes objeto de monopolio.

6.4. El Departamento no podrá otorgar permisos de producción de licores cuando:

- a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

Parágrafo. Elimínese. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de producción de licores.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente:

IPHREY ROA SARMIENTO resentante a la Cámara

welley

SECRETARIA GENERAL LEYES

17 MAY 2016

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 8º** y elimínese el parágrafo, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 8°. Permisos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los permisos para el ejercicio del monopolio sobre la producción de que trata el artículo anterior se otorgarán de conformidad con las siguientes reglas.

1. El permiso de producción debe:

- a) Ser claro y no discriminatorio para todos los productores;
- b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero entidad o persona de derecho público de origen nacional;
- d) No Podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deba producir en el departamento como regulación al consumo de bebidas alcohólicas y por ser este nocivo para la salud;
- e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
- f)Ser solicitado por el representante legal de la entidad o persona de derecho público.
- 2. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de **treinta** (30) sesenta (60) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
- 3.Los permisos de producción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción, en los límites que se establezca para regular el consumo de bebidas alcohólicas.

Los permisos de producción tendrán una duración de quince (15) cinco (5) años, prorrogables por un término igual.

<u>3.</u> El Departamento solo podrá otorgar permisos de producción de licores cuando el productor cumpla con los requisitos establecidos por las normas técnicas y sanitarias aplicables a la producción de los bienes objeto de monopolio.

6.4. El Departamento no podrá otorgar permisos de producción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

Parágrafo. Elimínese. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de producción de licores.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente:

HUMPHREY ROA SARMIENTO

Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL LEYES 17 MAY 2016

)N 9

2 0 1 mg 355 355

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 9º y su parágrafo**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 9°. Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública. Los contratos que se celebren para el ejercicio del monopolio sobre la producción de que trata el artículo 7º tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables, por un término igual, caso en el cual el contratista deberá pagar el valor correspondiente a los derechos de explotación vigentes que la asamblea defina conforme lo indicado en el numeral 1 del artículo 20.

El proceso de licitación <u>pública</u>, <u>convenio administrativo</u>, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos <u>o convenios</u> se sujetarán a las normas de la presente ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley.

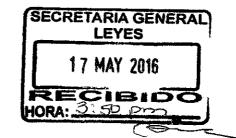
Parágrafo. La elección de un contratista no impedirá la apertura de nuevas licitaciones públicas para el mismo licor destilado u otros diferentes otro licor destilado. En todo caso, se mantendrán las mismas condiciones para personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras en lo que resulten aplicables.

De los Hororables Representantes,

Cordialmente;

MUMPHREN ROA SARMIENTO

Representante a la Cámara



En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se PROPONE MODIFICAR, el articulo 9º y su parágrafo, del Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 9°. Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública. Los contratos que se celebren para el ejercicio del monopolio sobre la producción de que trata el artículo 7º tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables, por un término igual, caso en el cual el contratista deberá pagar el valor correspondiente a los derechos de explotación vigentes que la asamblea defina conforme lo indicado en el numeral 1 del artículo 20.

El proceso de licitación **pública**, **convenio administrativo**, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos **o convenios** se sujetarán a las normas de la presente ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley.

Parágrafo. La elección de un contratista no impedirá la apertura de nuevas licitaciones públicas para el mismo licor destilado u otros diferentes otro licor destilado. En todo caso, se mantendrán las mismas condiciones para personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras en lo que resulten aplicables.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente

UMPHREY ROA SABMIENTO

Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL LEYES

17 MAY 2016

RECABILDO

HORA: 250 PT

1 ART 10 1835 853

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 10º**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 10. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales, de acuerdo con las normas fijadas por la respectiva Asamblea Departamental, a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

- 1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) sesenta (60) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
- **2.** Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

3. Los permisos de introducción tendrán una duración de seis (6) tres (3) años, prorrogables por un término igual.

De los Honorables Representantes

Cordialmente

HUMPHREY ROASARMIENTO

Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL LEYES 17 MAY 2016

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 10º**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 10. Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales, de acuerdo con las normas fijadas por la respectiva Asamblea Departamental, a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

- **1.** La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de **treinta (30) sesenta (60)** días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
- **2.** Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
- **3.** Los permisos de introducción tendrán una duración de seis (6) tres (3) años, prorrogables por un término igual.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente

HUMPHREYROA SARMIENTO

lerresentante a la Camara

SECRETARIA GENERAL LEYES 17 MAY 2016 HORA:

Petrobally 2 April 1889

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 11º** y su parágrafo segundo, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 11. Ejercicio del monopolio de introducción. Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán:

- 1. Contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley.
- 2. El permiso de introducción debe:
- a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
- b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero;
- d) No-Se podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento como regulación al consumo de bebidas alcohólicas por ser éste nocivo para la salud;
- e) No-Se podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
- f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;
- g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.
- 3. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:
- a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito;
- c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo no esté a paz y salvo con el departamento por todo concepto.

11 860

- **4.** El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012 o <u>la norma</u> que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.
- **5.** El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

Parágrafo 1°. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

Parágrafo 2°. Los Departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental, y fundamentalmente intervenir en la regulación del consumo de bebidas alcohólicas por ser éste nocivo para la salud.

De los Honorables/Representantes,

Cordia mente:

HUMPHREY ROA SARMIENTO

Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL LEYES

17 MAY 2016

HORA: 3:50 Pm

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se PROPONE MODIFICAR, el articulo 11º y su parágrafo segundo, del Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 11. Ejercicio del monopolio de introducción. Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán:

- 1. Contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley.
- 2. El permiso de introducción debe:
- a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
- b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada de origen nacional o extranjero;
- **d)** No-Se podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento como regulación al consumo de bebidas alcohólicas por ser éste nocivo para la salud;
- e) No-Se podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
- f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;
- g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.
- 3. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:
- a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito;
- c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo no esté a paz y salvo con el departamento por todo concepto.

- **4.** El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012 o <u>la norma</u> que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.
- **5.** El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

Parágrafo 1°. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

Parágrafo 2°. Los Departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental, <u>y fundamentalmente intervenir en la regulación</u> del consumo de bebidas alcohólicas por ser éste nocivo para la salud.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente:

HUMPHREY/ROA SARMIENTO

Representante à la Cámara

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se PROPONE MODIFICAR, el articulo 15º, del Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 15. Participación sobre licores destilados. Los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción. tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio de licores destilados que se consuman en su jurisdicción, en lugar del impuesto al consumo de licores establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

Las Asambleas Departamentales establecerán la participación aplicable, cuya tarifa en ningún caso será inferior a la del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

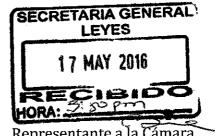
La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados productos sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Parágrafo. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

De los Hoporables Representantes,

Cordialmente

esentante a la Cámara



En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 15º**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 15. Participación sobre licores destilados. Los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción. tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio de licores destilados que se consuman en su jurisdicción, en lugar del impuesto al consumo de licores establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

Las Asambleas Departamentales establecerán la participación aplicable, cuya tarifa en ningún caso será inferior a la del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los **licores destilados productos** sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Parágrafo. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, y decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

De los Honorables Representantes,

Cordial mente:

UMPHREV ROA SARMIENTO

e presentante a la Cámara

MM 1983

Of A

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 19º** y elimínese el parágrafo, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 19. Derechos de explotación. Cuando se otorguen los permisos o se firmen los contratos para la producción de licores de que tratan los artículo 8º y 9º de la presente Ley, los departamentos, que ejerzan el monopolio sobre la producción de licores destilados percibirán derechos de explotación que serán definidos por la Asamblea Departamental como una suma fija en pesos, igual para todos los productos, que se pagará por una sola vez para toda la vigencia inicial del permiso o contrato, y que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto, teniendo en cuenta lo siguiente:

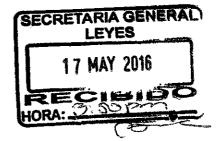
- 1. Cuando para el ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados se requiera la suscripción de un contrato, la Asamblea **Departamental** fijará un valor mínimo, cada año, aplicable para los efectos previstos en el artículo 9º de la presente Ley. Los derechos de explotación que defina la Asamblea serán **aplicables aplicados** por igual a todas las licitaciones y a todos los productos, como valor mínimo sobre el cual los oferentes incrementarán el lance.
- 2. Cuando para el ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados se requiera el otorgamiento de un permiso, la Asamblea definirá un valor fijo que será igual para todos los licores sujetos del monopolio.
- 3. Los derechos de explotación se liquidarán y pagarán, una vez se otorgue el permiso o el contrato, según corresponda.

Parágrafo. Elimínese. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción, las licoreras oficiales y de entidades del orden territorial deberán pagar el mismo valor fijo que defina la asamblea para los permisos o contratos, según sea el

De los Honorables Representantes,

Cordialmente:

HUMPHREY BOA SAKMIENTO



En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se PROPONE MODIFICAR, el articulo 19º y elimínese el parágrafo, del Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", así:

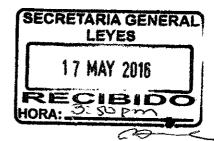
Artículo 19. Derechos de explotación. Cuando se otorguen los permisos o se firmen los contratos para la producción de licores de que tratan los artículo 8º y 9º de la presente Ley, los departamentos, que ejerzan el monopolio sobre la producción de licores destilados percibirán derechos de explotación que serán definidos por la Asamblea Departamental como una suma fija en pesos, igual para todos los productos, que se pagará por una sola vez para toda la vigencia inicial del permiso o contrato, y que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Cuando para el ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados se requiera la suscripción de un contrato, la Asamblea Departamental fijará un valor mínimo, cada año, aplicable para los efectos previstos en el artículo 9º de la presente Ley. Los derechos de explotación que defina la Asamblea serán aplicables aplicados por igual a todas las licitaciones y a todos los productos, como valor mínimo sobre el cual los oferentes incrementarán el lance.
- 2. Cuando para el ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados se requiera el otorgamiento de un permiso, la Asamblea definirá un valor fijo que será igual para todos los licores sujetos del monopolio.
- 3. Los derechos de explotación se liquidarán y pagarán, una vez se otorgue el permiso o el contrato, según corresponda.

Parágrafo. Elimínese. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción, las licoreras oficiales y de entidades del orden territorial deberán pagar el mismo valor fijo que defina la asamblea para los permisos o contratos, según sea el caso.

De los Honorables Representantes,

Cordial



C/ Am 23 85

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 23º**, **modifiquese sus parágrafo 1º**, **2º** y **6º**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 23. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

- **1. Componente específico:** La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholimetrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220;
- **2. Componente** *ad valorem:* El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo, ni la participación.

Parágrafo Nuevo. <u>Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.</u>

Parágrafo 1–2. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido de que trata el parágrafo anterior, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

C/ # 858 868

Parágrafo 2º 3º. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

Parágrafo 3º 4º. Tarifas en el <u>departamento</u> Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio <u>nacional</u>, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al **departamento** Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa de cuarenta pesos (\$40,00) por cada grado alcoholimétrico.

Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el <u>departamento</u> Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 4º 5º. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".

Parágrafo 5º 6º. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 6º 7º. Las tarifas del componente específico se incrementarán en forma anual a partir del primero (1º) de enero del año 2018 con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de

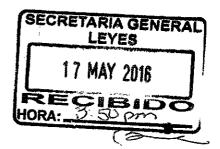
869

noviembre en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

De los Honorables Representantes

Cordialmente;

HUMPHREY ROA SARMIENTO Representante a la Cámara



N

840

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 23º**, **modifiquese sus parágrafo 1º**, **2º** y **6º**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 23. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

- **1. Componente específico:** La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares por cada grado alcoholimetrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220;
- **2. Componente** *ad valorem:* El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo, ni la participación.

Parágrafo Nuevo. <u>Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.</u>

Parágrafo 1-2. Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido de que trata el parágrafo anterior, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

27

Parágrafo 2º 3º. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

Parágrafo 3º 4º. Tarifas en el <u>departamento</u> Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio <u>nacional</u>, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al <u>departamento</u> Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa de cuarenta pesos (\$40,00) por cada grado alcoholimétrico.

Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el <u>departamento</u> Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 4º 5º. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".

Parágrafo 5º 6º. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 6º 7º. Las tarifas del componente específico se incrementarán <u>en</u> <u>forma anual</u> a partir del primero (1º) de enero del año 2018 con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de

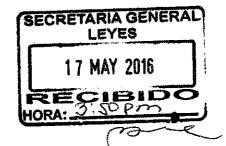
37 812

noviembre en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente:

HUMPHREYROA SARMIENTO
Representante a la Cámara



C/A

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **ADICIÓNESE UN PARÁGRAFO** al **articulo 23º**, del *Proyecto de Ley No.* 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 23. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

(...)

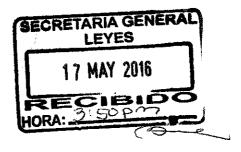
Parágrafo 6°. Nuevo. En ningún caso el impuesto o la participación a pagar por los licores, vinos, aperitivos y similares importados, será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de esos productos de origen nacional, según el caso. Esas cifras promedio serán certificadas en forma anual por el DANE, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 22 de esta Ley.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente

MUMPHREY ROA SARMIENTO

Representante a la Cámara



En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se PROPONE MODIFICAR, el ADICIÓNESE UN PARÁGRAFO al articulo 23º, del Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 23. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. A partir del 1º de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

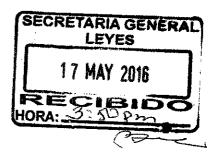
Parágrafo 6°. Nuevo. En ningún caso el impuesto o la participación a pagar por los licores, vinos, aperitivos y similares importados, será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de esos productos de origen nacional, según el caso. Esas cifras promedio serán certificadas en forma anual por el DANE, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 22 de esta Lev.

De los Honorables Representantes.

Cordialmente:

PHREY ROA SARMIENTO

Representante a la Cámara



C/ A PIRT 28 87

PROPOSICIÓN ADITIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE ADICIONAR, UN PARAGRAFO AL ARTICULO 28º**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

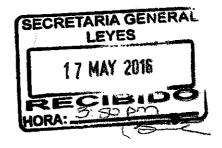
Artículo 28. Prácticas restrictivas a la competencia. Las autoridades departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio monitoreará permanentemente el mercado de licores con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajusten a las leyes que regulan la competencia. Dicha Superintendencia entregará un informe escrito cada semestre al Gobierno Nacional y a la Federación Nacional de Departamentos sobre las condiciones del mercado de estos productos, con las recomendaciones pertinentes.

De los Honorables Representantes,

Cordial mente:

HUMPHRIY ROA SARMIENTO Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN ADITIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE ADICIONAR, UN PARAGRAFO AL ARTICULO 28º**, del Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 28. Prácticas restrictivas a la competencia. Las autoridades departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

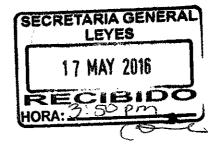
Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio monitoreará permanentemente el mercado de licores con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajusten a las leyes que regulan la competencia. Dicha Superintendencia entregará un informe escrito cada semestre al Gobierno Nacional y a la Federación Nacional de Departamentos sobre las condiciones del mercado de estos productos, con las recomendaciones pertinentes.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente:

HUMPHREY ROA SARMIENTO

Representante a la Cámara



1 A THET 30
3+1
895

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 30º**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 30. Señalización. Con el fin de mejorar la sanidad y la inocuidad de los licores, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos y mejorar la información disponible para el consumidor y los departamentos y responder a los requerimientos del comercio internacional, al Gobierno Nacional a través del Fonade, implementará el sistema de trazabilidad, tanto en la producción como en la distribución de licores y realizará el control de dicho sistema; su implementación la podrán realizar entidades de reconocida idoneidad en identificación o desarrollo de plataforma tecnológica de trazabilidad. Esta señalización deberá tener en cuenta los mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos necesarios y pertinentes.

Los departamentos podrán contratar o realizar convenios con entidades públicas o privadas para implementar su sistema de señalización, cuya eficacia deberá ser verificada por la entidad encargada del sistema de trazabilidad nacional. No obstante, cada departamento deberá permitir el acceso a su sistema de información o plataforma tecnológica a la entidad nacional encargada del sistema de trazabilidad nacional.

De los Honorables Representantes,

Cordialynente

IUMPHREY ROA SARMIENTO

Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL LEYES 17 MAY 2016

896

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el articulo 30º, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 30. Señalización. Con el fin de mejorar la sanidad y la inocuidad de los licores, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos y mejorar la información disponible para el consumidor y **los departamentos** y responder a los requerimientos del comercio internacional, al Gobierno Nacional a través del Fonade, implementará el sistema de trazabilidad, tanto en la producción como en la distribución de licores y realizará el control de dicho sistema; su implementación la podrán realizar entidades de reconocida idoneidad en identificación o desarrollo de plataforma tecnológica de trazabilidad. Esta señalización deberá tener en cuenta **los** mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos **necesarios y pertinentes.**

Los departamentos podrán contratar o realizar convenios con entidades públicas o privadas para implementar su sistema de señalización, cuya eficacia deberá ser verificada por la entidad encargada del sistema de trazabilidad nacional. No obstante, cada departamento deberá permitir el acceso a su sistema de información o plataforma tecnológica a la entidad nacional encargada del sistema de trazabilidad nacional.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente

UMPHREY HOA SARMIENTO

Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL LEYES 17 MAY 2016 HORA:

C/ AM 33

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 33º**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 33. Protección especial al aguardiente colombiano. Los departamentos con industria licorera oficial, en ejercicio del su-monopolio de licores, previa aprobación de su Asamblea, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente y ron, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspensión **debera no podrá** ser superior a seis (6) años y deberá otorgarse exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en que existe un problema de mercado derivado de un incremento **constante o** súbito **e inesperado** de productos similares **o en competencia desleal**, provenientes de fuera de su departamento a su territorio **y**-siempre y cuando no se trate de una medida discriminatoria cuya finalidad sea restringir arbitrariamente el comercio y se aplique de manera general para todos los licores de dicha categoría, nacionales e importados. En **caso que las condiciones antes mencionadas se repitan, cualquier momento**, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

En lugar de dicha suspensión, el departamento podrá otorgar el permiso, previa aprobación de su Asamblea, a través de un convenio de intercambio a cambio de los derechos de explotación, con arreglo a la presente ley.

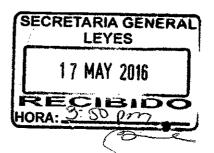
Parágrafo. A Para los efectos de este artículo, entiéndase como aguardiente colombiano, las bebidas alcohólicas incoloras, con una graduación entre 24, **16** y 35 **grados de contenido alcohólico** a una temperatura de 20°C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas

maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le puedan adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtiene mezclando alcohol rectificado neutro o extra neutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimetrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano, debe haberse **obtenido-producido** en el territorio nacional.

De los Honorables Representante

Cordialmente:

NUMPHREY ROA SARMIENTO Representante a la Cámara



En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se PROPONE MODIFICAR, el articulo 33º, del Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 33. Protección especial al aguardiente colombiano. Los departamentos con industria licorera oficial, en ejercicio del su-monopolio de licores, previa aprobación de su Asamblea, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente v ron, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspensión debera no podrá ser superior a seis (6) años y deberá otorgarse exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en que existe un problema de mercado derivado de un incremento **constante** o súbito e inesperado de productos similares o en competencia desleal, provenientes de fuera de su departamento a su territorio y siempre y cuando no se trate de una medida discriminatoria cuya finalidad sea restringir arbitrariamente el comercio y se aplique de manera general para todos los licores de dicha categoría, nacionales e importados. En caso que las condiciones antes mencionadas se repitan, cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

En lugar de dicha suspensión, el departamento podrá otorgar el permiso, previa aprobación de su Asamblea, a través de un convenio de intercambio a cambio de los derechos de explotación, con arreglo a la presente lev.

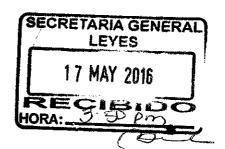
Parágrafo. A-Para los efectos de este artículo, entiéndase como aguardiente colombiano, las bebidas alcohólicas incoloras, con una graduación entre 24, 16 y 35 grados de contenido alcohólico a una temperatura de 20ºC, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas

maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le puedan adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtiene mezclando alcohol rectificado neutro o extra neutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimetrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano, debe haberse obtenido producido en el territorio nacional.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente:

HUMPHREY ROA SARMIENTO Representante a la Cámara



Ans 43
901

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 43º Nuevo**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara*, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", así:

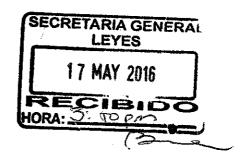
Artículo 43. Nuevo. En los contratos de introducción y/o distribución suscritos por agentes privados sobre de licores destilados deberán velar por el cumplimiento del principio de suscritos con empresas privadas, se deberá cumplir el principio de libre competencia económica previsto en el artículo 333 de la Constitución Política y se deberá velar porque las personas escogidas como distribuidores cuenten que vayan a ejercer tales actividades demuestren amplia experiencia e idoneidad.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente:

HUMPHREYROA SARMIENTO

Representante a la Cámara



En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 43º Nuevo**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 43. Nuevo. En los contratos de introducción y/o distribución suscritos por agentes privados sobre de licores destilados deberán velar por el cumplimiento del principio de suscritos con empresas privadas, se deberá cumplir el principio de libre competencia económica previsto en el artículo 333 de la Constitución Política y se deberá velar porque las personas escogidas como distribuidores cuenten que vayan a ejercer tales actividades demuestren amplia experiencia e idoneidad.

De los Honorables Representantes,

Cordialment

HUMPHREY ROA SARMIEN

Representante a la Cámara



En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 22º**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 22. Base gravable. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo ni la participación.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación <u>respecto de los productos sobre</u> a los departamentos <u>estén</u> ejerciendo el <u>por concepto del ejercicio del</u> monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente:

HUMPHREY ROA SARMIENTO

epresentante a la Cámara

SECRETARIA GENERA. LEYFS 17 MAY 2016 RECIBIOS HORA:

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 22º**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 22. Base gravable. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, certificado por el DANE, sin incluir el impuesto al consumo ni la participación.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación <u>respecto de los productos sobre</u> a los departamentos <u>estén</u> ejerciendo el <u>por concepto del ejercicio del</u> monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente:

HUMPHREY ROA SARMIENTO

epresentante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL LEYES 17 MAY 2016 RECIBILDO HORA: 3 10 0 mm

C/ A RET 38
864
905

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 38º Nuevo**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara*, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 38. Nuevo. Los departamentos podrán ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos **y**-**o** convenios o de intercambio entre departamentos. **y personas jurídicas de** naturaleza privada.

De los Honorables Representantes,

Cordialmente:

HUMPHREY ROA SARMIENTO

Representante a la Cámara



En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **articulo 38º Nuevo**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara*, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", así:

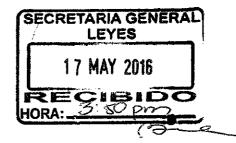
Artículo 38. Nuevo. Los departamentos podrán ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos **y**-**o** convenios o de intercambio entre departamentos. **y personas jurídicas de naturaleza privada.**

De los Honorables Representantes

Cordialmente:

MUMPHREY ROA SARMIENTO

Representante a la Cámara



ART 39

409

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE ELIMINAR**, el **articulo 39º Nuevo**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 39. *Nuevo*. Adiciónese un parágrafo al artículo 468-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

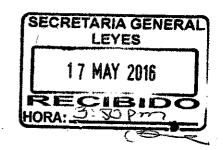
Parágrafo. A partir del 1º de enero de 2017, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995".

De los Honorables Representantes,

Cordialmente

HUMPHREY ROA SARMIENTO

Representante a la Cámara



En virtud del numeral 2, del articulo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE ELIMINAR**, el **articulo 40º Nuevo**, del *Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*, así:

Artículo 40. Nuevo. El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la Nación sin destinación específica y no se encuentra comprendido dentro del IVA cedido de que trata el parágrafo segundo del artículo 50 de la Ley 788 de 2002.

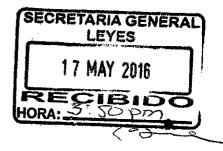
La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con las secretarias de hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 de ET.

De los Honorables Representantes,

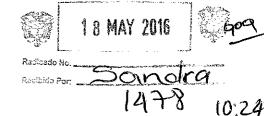
Cordialmente:

MUMPHREY ROA SARMIENTO.

Representante à la Cámara







o Comerci Chirannia

Secio

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

SbSG.2.1-340-16 Bogotá D. C., Mayo 18 de 2016

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretaria General Cámara de Representantes Bogotá D.C.

Ref.: Envió Original Impedimento Negados Sesión Plenaria Mayo 17 de 2016.

Respetado doctor Mantilla:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir a Usted, Original del **IMPEDIMENTO NEGADOS**, en la sesión Plenaria de la Corporación, el día Martes 17 de Mayo de 2016, así:

- ❖ Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones". Suscrito por:
 - El doctor ARTURO YEPES ALZATE, Representante a la Cámara.
 folio.

Cordialmente,

Whenth Dugue Milerelfo YOLANDA DUQUE NARANJO

Subsecretaria General

Anexo lo enunciado. c.c. Jefe Sección de Relatoria (E)

Camilo R.



Honorable Representante a la Cámara Arturo Yopes Alzate Caldas

Bogotá D.C., abril 25 de 2015

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Subsecretaría General

Presidente

H. Cámara de Representantes

Presente

Ref: Conflicto de Intereses

Respetado señor Presidente:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 de la ley 5 de 1992, y teniendo en cuenta que en este momento mi hermano Dr. Jaime Yepes Alzate es funcionario del nivel directivo de la Indusria Licorera de Caldas, muy comedidamente me permito declarar mi impedimento para participar en el debate y votación del proyecto de acto legislativo Proyecto de Ley No. 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley No. 135 de 2015 Cámara y No. 158 de 2015 Cámara "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones".

Del señor Presidente de la H. Cámara de Representantes,

H. Representante á la Cámara

Copia: Subsecretaría General

Mario Arias

Archivo

regach &